



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-004-2017-00038-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial del 21 de agosto de 2018.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de calenda 21 de agosto de 2018, solicita:

Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que la entidad demanda, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA posea a cualquier título bajo el nit 891780009 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguientes bancos:

- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK Y BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Santa Marta.*

2. CONSIDERACIONES

Esta materia en particular, se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., en tanto los límites y los bienes que pueden ser objeto de embargo, de la manera que sigue:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.(...)*

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
(Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayado del despacho)

De suerte que, en aplicación de las normas trascritas se resolverá lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

2.1. Dineros depositados en cuentas bancarias.

Identificada la ubicación de las corporaciones Bancarias y el tipo de cuentas sobre las cuales se solicita se aplique la cautela, es procedente decretar la medida cautelar deprecada sobre los mismos. Sin embargo, ante el desconocimiento acerca de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, el Despacho accederá a la solicitud de embargo impetrada por el ejecutante, advirtiendo que **no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, aplicar la medida de embargo a recursos que sean inembargables por disposición legal.**

En ese sentido deberá, el DISTRITO DE SANTA MARTA además de las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad con lo previsto en la ley.

2.2. Limitación del Embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTA MARTA, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

***Parágrafo 1º.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. **Parágrafo 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito resultó en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$37.356.862), se ordenará **limitar el embargo** en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$56.035.293)**, equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, **DECRÉTESE el embargo** de:

De los dineros que la entidad demanda, demanda, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA posea a cualquier título bajo el nit 891780009 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados

de depósitos a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK Y BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

2.- Oficiése en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágasele saber que se limita el embargo en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$56.035.293)**.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, **deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 en concordancia con el artículo 594 del C.G.P.**; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Déjese constancia de la misma por secretaría.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

3. Désele cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER

Jueza

_

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.53 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUZ MARINA FIGUEROA HERNANDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-004-2017-00038-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial del 21 de agosto de 2018.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de calenda 21 de agosto de 2018, solicita:

Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que la entidad demanda, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA posea a cualquier título bajo el nit 891780009 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en los siguientes bancos:

- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK Y BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Santa Marta.*

2. CONSIDERACIONES

Esta materia en particular, se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., en tanto los límites y los bienes que pueden ser objeto de embargo, de la manera que sigue:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.(...)*

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
(Resaltado del Despacho)

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Subrayado del despacho)

De suerte que, en aplicación de las normas trascritas se resolverá lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

2.1. Dineros depositados en cuentas bancarias.

Identificada la ubicación de las corporaciones Bancarias y el tipo de cuentas sobre las cuales se solicita se aplique la cautela, es procedente decretar la medida cautelar deprecada sobre los mismos. Sin embargo, ante el desconocimiento acerca de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, el Despacho accederá a la solicitud de embargo impetrada por el ejecutante, advirtiendo que **no podrán las entidades bancarias y financieras a quienes se dirigirá el cumplimiento de la orden, aplicar la medida de embargo a recursos que sean inembargables por disposición legal.**

En ese sentido deberá, el DISTRITO DE SANTA MARTA además de las entidades Bancarias a quien corresponda dar cumplimiento a la orden cautelar, verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la medida, de conformidad con lo previsto en la ley.

2.2. Limitación del Embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTA MARTA, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

***Parágrafo 1º.** En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata. **Parágrafo 2º.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Resaltado del Despacho)*

Teniendo en cuenta, que la liquidación del crédito resultó en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$37.356.862), se ordenará **limitar el embargo** en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$56.035.293)**, equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, **DECRÉTESE el embargo** de:

De los dineros que la entidad demanda, demanda, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA posea a cualquier título bajo el nit 891780009 en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, certificados

de depósitos a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias y demás junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, CORPBANA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, CITIBANK Y BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Santa Marta.

2.- Oficiése en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, y hágasele saber que se limita el embargo en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$56.035.293)**.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, **deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 en concordancia con el artículo 594 del C.G.P.**; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Déjese constancia de la misma por secretaría.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

3. Désele cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

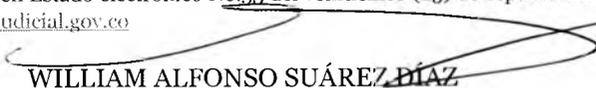
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER

Jueza

_

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No.53 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ

Secretario